

y advierta al General, que procure lo mismo en las Naos merchantas, y él lo prevenga por su oficio, y cargo.

Cap. 27 de instr. de Veedores. **Ley xxviii.** Que el Veedor tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las de, con parecer de los Medicos, y al que diere racion de enfermo se quite la de sano.

PORQUE Se deve cuidar mucho de los enfermos, y darles sus medicinas, aves, y dietas, tendrá el Veedor particular cuenta, y cuidado de ellos, visitandolos, y passando para esto de vna Nao en otra, haziendolas repartir, y las demás cosas necessarias á su salud, con parecer del Medico, y Cirujano de la Armada, y quando se diere racion de enfermo, se le ha de quitar la que tenia de sano, conforme se ordena por la l. 52. tit. 15. deste libro.

Ley xxx. Que si se salvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro el Veedor, con orden del General.

Cap. 28 de instr. de Veedores. **HA** Sucedido perderse algunos Navios merchantes, y por falta de personas, que lleven las mercaderias á su cuidado, ó tengan poder de los dueños para administrar, recevir, y ponerlas en cobro, se introducen las Justicias de los Pueblos mas cercanos, poniendo en deposito las que se salvá, en personas, que no han dado buena cuenta, y por ser en partes remotas se há distraído, y consumido. Para evitar este daño en quanto fuere posible, ordenamos y mandamos, que el Veedor ordene, que la mercaderia, que se salvare, y saliere bien acon-

dicionada, se passe, y hondee en las otras Naos, repartiendo en ellas lo que cada vna buenamente pueda llevar, con orden, y parecer del General, y pidiendole, que lo mande proveer assi: y tendrá cuenta, y razon de lo que en cada Nao se introduce, y de las marcas, y señas, asentandolo todo por ante el Escrivano de la Armada, y hallandose presente el Escrivano del Navio que se perdiere, en el libro de Sobordo, de lo que en cada Vagel se cargó: y lo que no se pudiere cargar en las dichas Naos, se saque á tierra, y ponga en la persona, que solo al Veedor pareciere, y alli se venda lo posible, y el procedido se envie registrado á la Casa de Contratacion, con la razon de todo, para que se acuda con ello á cuyo fuere; y lo que no se pudiere vender, quede allí depositado en la persona, ó personas, que al Veedor pareciere, cõ su marca, cuenta, y razon, para que lo vendan, segun dicho es. Todo lo qual se ha de hazer por orden, y administracion del Veedor, con inventario muy cumplido, y fiel, y se traerá testimonio bastante para que se dé á sus dueños razon, y se provea, que en la Armada, ó Flota siguiente se envie lo procedido de lo que huviere quedado por vender: y esto ha de ser á cargo del Veedor, el qual ha de solicitar, que en la primera Armada, ó Flota, y en las demás, que sucedieren tenga efecto, en tal forma, que en todo haya el buen recaudo, que conviene.

Ley xxx. Que el Veedor cuide de que se envíen Barcos de aviso en llegando á los Puertos de las Indias.

Cap. 29 de instr. de Veedores. **VEGO.** Que llegaten la Armada, ó Flota á Portobelo, ó á la Veracruz cuide el Veedor, que los Generales envíen el Barco de aviso, y no le detengan mas tiempo de lo ordenado, porque assi importa á nuestro Real servicio; y si el General fuere remisso, requierale el Veedor, y tomelo por testimonio.

Ley xxxi. Que el Veedor haga notorias sus instrucciones á los Generales, Capitanes, y Maestres.

Cap. 30 de instr. de Veedores. **QUANDO** Començare el Veedor á usar su oficio, haga notorias las instrucciones, que llevaré á los Generales, Capitanes, Maestres, y Oficiales; para que tengan noticia de ellas, y le den el favor, y ayuda, que fuere necesario, conforme á lo ordenado.

Ley xxxii. Que el Veedor se halle á las visitas, y haya en todo lo que conyiniere al bien de la Armada, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar.

Cap. 31 de instr. de Veedores. **EL** Veedor se ha de hallar presente á todas las visitas, para declarar los excessos, y faltas, que huviere, y en todo ha de hazer lo conveniente al bien de las Armadas, y Flotas, y no consentir cosa en contrario, y de lo que no se pudiere remediar, y quedare sin castigo, nos avise, y dé noticia, y tambien la dé al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y assi

lo hará cumplir, pena de que será castigado con todo rigor.

Ley xxxiii. Que el Veedor no reciba maravedis, ningunos para compras, y se halle presente con los que se ordena.

PORQUE se há reconocido los inconvenientes, que resultan de entregarse á los Veedores en las Indias los dineros para compras de bastimentos, y otras cosas necessarias á la provision de las Armadas, y Flotas, siendo contra la naturaleza de este cargo, y lo que está ordenado, y mandado, á cuya causa, los gastos, y costas, que se hazen á la Avena, y caudal de donde se deve proveer, son muy excessivos. Mandamos, que por ninguna causa, ni razon reciva el Veedor, ni entren en su poder ningunos maravedis para compras de bastimentos, ni otras provisiones de Armadas, y Flotas; y conforme á lo contenido en estas leyes, se halle presente el Veedor á verlo concertar, y comprar con el General, ó Almirante, en presencia del Escrivano mayor de la Armada, ó Escrivano publico del Lugar donde se hizieren las provisiones, y gastos, de que ha de dar fee, y de los precios en que se concertaren, pena de que si el Veedor se introduxere á recevir, ó hazerle cargo de algunos dineros, ó á pagarlos, sea castigado con mucho rigor, y por el mismo hecho incurra en pena del quatro tanto.

Cap. 32 de instr. de Veedores, en la adicion del Consejo, ha de ser la fin de esta.

Ley xxxiii. Que el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se deve comprar en las Indias, y tengan libras, y no habiendo hacienda del Rey, o Averia, se libre en las de particulares.

Cap. 29 de infr.

MANDAMOS, Que havindose juntado el General, Almirante, y Veedor, y hecho acuerdo ante el Escrivano mayor, de lo que fuere necesario comprar, hagan todos tres, o los dos de ellos, siendo el vno el Veedor, las compras, igualas, y conciertos en presencia de el dicho Escrivano, o de otro publico, precediendo pregones, y remates, conforme se dispone por la ley 24. de este titulo, y lo que montaren los dichos bastimentos, y otras cosas, libre el General en vno, dos, o mas de los Maestres, que vinieren en las Naos de Armada, para que de la hazienda de Averia, o nuestra, segun tocare, y traxeren en su poder, lo paguen, tomando razon de las dichas libranças el Veedor, y Escrivano mayor, cada vno separadamente en libro á parte, y por escusar la dilacion, que podria haver en tomar la razon de las libranças, la tomarán en tres libros, escribiendo á vn mismo tiempo: y los dos de los dichos libros se traerán á estos Reynos, vno en la Capitana, y otro en la Almiranta, y el registro quedará en las Indias en poder de nuestros Oficiales, o Justicias de los Puertos, o partes donde se hizieren las compras, para que si se perdieren las Naos, se pueda enviar testimonio de las libran-

ças, tomar la cuenta, y entender el dinero, que se ha librado en los Maestres; y si no huviere hacienda nuestra, o de Averia, sobre que librar en ellos, se hará en la de Mercaderes, y particulares, pena de que si en otra forma se compraren, no se recevirá, ni passará en cuenta al General, y Veedor, y se les hará cargo en sus viñas, o residencias.

Ley xxxv. Que los bastimentos se compren á como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas, y siendo mas caros, no se passen en cuenta.

LOS Bastimentos, y otras cosas, que se compraren, sean á los precios mas baratos, y segun en aquella ocasion concertaren, y compraren los Maestres, y dueños de las Naos merchantas, y aun mas aventajadamente, en beneficio de la Averia, o hazienda, de que se hizieren las provisiones, porque comprando mas cantidad, han de ser los precios mas acomodados. Y mandamos, que si se averiguare haver comprado el General, y Veedor á mas precio, que los Maestres, y dueños de Naos en el mismo tiempo, y lugar, se les reciva en cuenta al precio mas baxo, y no mas, en que huvieren comprado los Maestres, y due-

ños de Naos.

Ley

Cap. 29 de infr.

Ley xxxvi. Que el Veedor vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo á los Maestres.

PARA Que los bastimentos se entreguen enteramente á los Maestres, ordenamos y mandamos, que el Veedor los vea entregar dentro de las Naos de Armada, y las demás cosas, que se compraren, y haga cargo á los Maestres, y personas, que los recibieren, hallandose presente asimismo con el Veedor el General, o Almirante, con el Escrivano mayor de la Armada, o otro, Publico, o Real, en su ausencia, el qual dé fee como en presencia de todos los susodichos los recibió el Maestre, y quedó todo dentro de la Nao.

Cap. 30

Ley xxxvii. Que el Veedor procure, que no se dañen los bastimentos, y sea á su cargo la culpa, que en esto se tuviere.

EStá ordenado por la ley 17. deste tit. que el Veedor haga poner los bastimentos en las Naos en partes acomodadas, y muy bien arrematados, de forma, que vayan bien acondicionados, y no se dañen. Y porque se ha entendido, que se suelen corromper, y perder muchos, repetidamente encargamos al Veedor, que tenga mucho cuidado en esto, y le apercevimos, que si por no haver hecho las diligencias, segun está ordenado, se corrompieren, o perdieren algunos bastimentos, o otras cosas, será á cargo, y culpa del Veedor, y se cobrará de su persona, y bienes el daño, que en esto recibiere la Averia, o cau-

dal de que se hizieren las provisiones.

Ley xxxviii. Que de los bastimentos, que se entregaren á los Maestres, se saquen dos conocimientos, y baga lo que se ordena.

PORQUE Algunos Maestres de las Naos, que se han perdido, se hazen cargo de mas cantidad de bastimentos de los que verdaderamente recibieron, e introduxeron en las Naos, quedandose con el valor de ellos, y á esto les han ayudado algunos Oficiales, y Ministros, que intervienen en las compras. Ordenamos y mandamos, que despues de entregados los bastimentos, y otras cosas, al Maestre, o á quien lo huviere de recibir, guardando la forma, segun está ordenado, se saquen dos traslados autorizados, de los conocimientos, ó cartas de pago, que dieren los Maestres del recibo dellos, y el Veedor reserve el vno en su poder, y haga vn pliego con el duplicado, y lo sobreescriba para el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo entregue á vn Maestre de la Armada, o Flota, que no sea de la Nao en q el Veedor viniere, y lo ponga en el registro, y en la misma forma haga otro duplicado, y lo remita en otra Nao, con las mismas calidades, porque si se perdiere el vno, quede el otro, y se pueda tomar cuenta, y razon, y el original de todo esto se quede en poder de nuestros Oficiales, porque si se perdieré las dichas dos Naos, se pueda enviar por testimonio.

Ley

Le y xxxix. Que el Veedor cuide de que no se vendan bastimentos de los que se entregan á los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente, y tanteo de los recibidos.

Cap. 33 de instr.

Los Maestres de Raciones de las Naos de Armada suelen vender los bastimentos, y municiones, que se les entregan, en España, y en las Indias á los Maestres de Naos merchantas, y á otras personas. Para cuyo remedio mandamos, que el General, y Veedor tengan mucho cuidado de que no se venda ninguna cosa de las que se entregaren á los Maestres, y sobre esto hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias ante Escrivano, y el testimonio se presente ante el Presidente, y Iuezes de la Casa. Y ordenamos, que quando se huvieren de comprar bastimentos en las Indias, se les tome tanteo de cuenta de lo que huvieren recebido, y los bastimentos en que fueren alcanzados se compren á costa de los Maestres, y los demás culpados, y demás sean castigados con las penas, que merecieren, conforme á su delito.

Le y xxxx. Que el Veedor tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las aborradadas se descuenta la merma, de que vengan testimonios.

Cap. 33

EL mayor numero de gente de Mar, y guerra, que se embarca en las Armadas, y Flotas ahorra sus raciones de vino, segun se ha entendido, y habiendo llegado á los Puertos de las Indias, se entregan á

cada vno sus pipas enteramente, y no se descuentan las mermas ordinarias, rehinchendolas de otras pipas de xino, dando fee de esta merma por cuenta de la Averia, ó caudal de las provisiones, habiendo de fer á la dicha gente. Y porque se causan tales mermas, respecto de haver ahorrado las raciones, mandamos, que el Veedor sea obligado á tener cuenta, y razon de las raciones, que se dá cada dia, y las que se dexa de dar, para que las mermas, que huviere en las pipas, ó otro qualquier riesgo, que sucediere despues que havian de haver recebido las raciones, y gastado el vino, sea á cuenta de ellos; y no de la Averia, y caudal de provisiones, y el dicho Veedor haga las diligencias ante el Escrivano, con testimonio, el qual registre el Veedor en diferente Nao, y no en la que viniere, y tenga el otro en su poder, para que conste de la merma, que tuvieren las pipas, de que se dió racion, y solamente se reciva en cuenta á los Maestres lo que tuvieren, y no otra ninguna.

Le y xxxxi. Que en cada Puerto el Veedor haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio.

Sea obligado el Veedor á hazer inventario en llegando de buelta de viage á estos Reynos, ó á qualquiera parte de ellos las Naos de Armada, de todos los bastimentos, armas, y municiones, y otras cosas, que huviere en las dichas Naos, ante Escrivano, y entregue testimonio de todo á los Contadores de Ave-

et. q. 10. illi. ab.

Cap. 34

Cap. 34

Averia, para que no se reciva en cuenta á los Maestres mas de lo que se hallare en las Naos, por haverse entendido, que suplen lo que han vendido en las Indias con lo que compran en estos Reynos: pena de que si dexare de hazer el inventario, y presentar el testimonio, se descuenten al Veedor de su sueldo cien mil maravedis, que aplicamos, y havemos por aplicados, á la averia, ó caudal de provisiones.

Le y xxxxiij. Que quando se perdieren Nao de Armada, el Veedor averigüe los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere, y los papeles se pongan á recaudo.

Cap. 35 de instr.

Hase Experimentado, que quando se pierden las Naos Capitana, ó Almiranta, ó otra qualquiera de guerra en el Mar, los Maestres, y dueños dellas no dan cuenta ninguna, eximiendose con dezir, que se perdieron los libros, y papeles con todos los bastimentos, y municiones, que en ellas havia, y dando informacion son dados por libres, y no obligados á dar cuenta. Y porque resulta mucho daño al caudal de la averia, y provisiones, mandamos, que el Veedor sea obligado á hazer mucha diligencia en que se ponga recaudo en los papeles de los Escrivanos, Mayor, y de Raciones, para que no se pierdan, y en hazer inventario, y averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, que huviere en la Nao, al tiempo de perderse, porque conste en la cuenta de los Maestres, y se puedan cobrar los alcances,

Le y xxxxiij. Que el Veedor asista á las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena.

Intervenga El Veedor, como está ordenado, á todas las compras mayores, y menores, que el Proveedor hiziere, para que sean de la calidad, y bondad, que conviene, y cumpla de su parte lo que el Presidente, y Iuezes de la Casa ordenaren: y lleve copia autentica de los bastimentos, que se huvieren proveido, y cada mes tome tanteo á los Maestres de lo que huvieren gastado en cada genero, reconociendo lo que huviere en ser, y viendo el cobro, que ponen en ellos los Maestres, y Despenferos: y haga castigar los excessos, y descuidos, que en esto huviere, procurando, que se gasten primero los bastimentos, que estuvieren mas cerca de corrupcion, y que se elcusen fraudes, y daños, y en todo ponga muy particular cuidado.

Le y xxxxiij. Que en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General con su Acuerdo, quien asista por él.

Si El Veedor no pudiere asistir en todas las Naos á hazer las diligencias, que á su oficio convienen, porque el tiempo, y ocasion no dieren lugar, el General de la Armada, ó Flota, con acuerdo, y parecer del Veedor della nombre vn Oficial, ó persona de confianza, para que se halle presente, y vea dar las raciones, y haga lo propio que está ordenado, y pudiera hazer el Veedor.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Março de 1615 y á 19 de Febrero de 1616

D. Felipe Segundo cap. 77 de instr. de General de Naos de Mayo de 1597

Ley xxxv. Que el Veedor, ó Contador se embarquen en los viages por su turno.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Diciembre de 1610

CONVIENE, Que se quede cada año en tierra vno de los Oficiales propietarios, Veedor, ó Contador, por su turno, y el que no se embarcare ajuste las cuentas, y dé los recaudos á los Pagadores, y Tenedores de bastimentos de la Armada, y Flota, que fueren navegando: y á los Contadores de Averia las resultas, que huviere, con mucha atencion, y particular cuidado, y nos dará cuenta en la Junta de Guerra de Indias de lo que fuere obrando. Así se cumplirá, y executará, mientras no proveyeremos, ni mandaremos otra cosa.

Ley xxxvi. Que en el Galeon donde fueren los Oficiales, se haga Camarote debaxo de tolda, en que vayan.

El mismo en Madrid á 12 de Febrero de 1611

MANDAMOS, Que los Generales hagan fabricar vn Camarote en el Galeon, donde se huvieren de embarcar el Veedor, ó Contador de la Armada debaxo de la tolda, en que vayan bien acomodados, y con la decencia, que es justo, y puedan tener los papeles de su cargo.

Ley xxxvii. Que á la visita, y muestra, que hiziere el Almirante, asista el Veedor, y Contador de la Armada.

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Abril de 1636

MANDAMOS, Que en las visitas, que hiziere, y muestras, que tomaren en Tierra, ó Mar el Almirante de la Armada, por orden, comission, ó ausencia del General, as-

listan con el Almirante el Veedor, y Contador, y hagan sus officios, como pueden con el General.

Ley xxxviii. Que el Veedor, y Contador tomen tanteo de cuentas á los Maestres, y Ministros de la Armada, y den cuenta de la resulta al General.

PORQUE A nuestro servicio, y á la buena cuenta, y razon de la Averia, y caudal de provisiones, conviene, que con mucha frecuencia se tome tanteo á los Maestres de Navios de la Armada, y á los demás Oficiales de ella, de lo que huviere entrado, y estuviere en su poder, así de bastimentos, y municiones, como de otras qualesquier cosas, para entender el recaudo, que se pone en todo, y que no haya falta de lo necessario. Mandamos al Veedor, y Contador, que tomen los tanteos con mucha continuacion, y cuidado, y den cuenta al General de lo que resultare, entre tanto que dura el viage, para que provea lo necesario: y adviertan á los Contadores de la Averia, acabado el viage, de lo que fuere mas conveniente al buen recaudo, y administracion de la Averia, y caudal.

Ley xxxix. Que el Veedor, y Contador den al Proveedor lista de la gente de Mar, y guerra.

EL Veedor, y Contador de la Armada den al Proveedor copias de las listas, que tuvieren en sus libros de la gente de Mar, y guerra, que se embarcare, para que tenga mas particular relacion de la que en

D. Felipe Segundo alli á 24 de Marzo de 1598 D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Febrero de 1603

ella fuere, y no permitan, que los Maestres den mas raciones de las que el Proveedor ordenare, pena de que no se recevirán en cuenta.

Ley L. Que el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Junta de Guerra, y pueda asistir á las compras con el Proveedor.

D. Felipe Tercero en Segovia á 17 de Julio de 1609

ORDENAMOS, Que quando el Veedor de la Armada se embarcare, ó ausentare, envíe á nuestra Junta de Guerra el nombramiento, que hiziere de Oficial mayor, para que se quede en tierra con sus libros, y papeles, y si tuviere las buenas partes, y suficiencia, que se requieren, le apruebe la Junta, y precediendo esta aprobacion, intervenga á las provisiones, y compras, que hiziere el Proveedor de la Armada.

Ley Lij. Que el Oficial mayor de el Veedor, en su ausencia, use el officio por él.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1610

EL Oficial mayor de el Veedor intervenga en sus ausencias á las compras, y satisfaciones dellas, y asista á las demás cosas tocantes al dicho officio de Veedor, segun, y como él lo pudiera, y deviera hazer, estando presente.

Ley Lij. Que el Oficial mayor de el Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y sean bastantes recaudos.

El mismo alli á 9. de Junio de 1618

DECLARAMOS, Que el Oficial mayor del Veedor, que sirviere el dicho officio, es persona legitima, para reconocer si la provisión, apresto, y despacho de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y los demás Nageles de Armada se hazen por el

Proveedor, conforme á su obligacion: y si lo fuere, dé al Pagador las certificaciones, que deviere, segun lo haze el Veedor, y con estas certificaciones tenga el Proveedor bastantes recaudos.

Ley Lij. Que en el nombramiento de personas, que asistan por el Veedor, y Contador, se guarde la forma de esta ley.

EL Veedor de la Armada de la Carrera de Indias, ha pretendido, que privativamente le toca el nombramiento de personas, que asistan a las maestranças, aprestos de Navios, socorros, y pagas de Infanteria, y gente de Mar: y tambien ha pretendido el Contador, que ha de tener intervencion en lo susodicho. Y Nos declarando lo que en esto se deve observar, ordenamos, que el Veedor, y Contador juntos nombren á vna persona para las partes, y lugares, que conviniere, y se les ordenare por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, adonde ellos no pudieren asistir, que entienda en los dichos ministerios, y sirva ambos officios, y traiga á cada vno los papeles, que le tocaren, y la cuenta, y razon conveniente, y necesaria. Y porque podria suceder, que el Veedor, y Contador no se conformassen en el nombramiento, en tal caso, es nuestra voluntad, que le haga, y nombre la persona, el Presidente de la Casa para el efecto referido, la qual asista, y exerça, como si el Veedor, y Contador la nombrassen.

D. Felipe IV. en Madrid á 44 de Setiembre de 1616

Ley Liiij. Que en las compras de bastimentos para la Armada, no sean interesados los Oficiales de ella, como se ordena.

Visita de la Casa, cargo 9. del Proveedor D. Alfo Ortega.

PORQUE Las compras de bastimentos, municiones, y otras cosas necessarias para las Armadas, importan gruesas cantidades, y qualquier descuido, ó interés, que intervenga en ellas, por los que cuidan de hazerlas, es de mucho daño, y perjuizio, así á la hazienda de que se haze el gasto, como á la gente, y Vageles de que se forma la Armada, por subir el precio de los generos, y faltar la bondad, que deven tener. Ordenamos y mandamos al Proveedor de la Armada, que tenga muy particular cuidado, y diligencia de que los generos, que comprare para bastimentos, y todo lo demás, que fuere de su obligacion, sean de la calidad, y bondad, que deven tener, y al precio, que comunmente corrieren, admitiendo las baxas, que por algunos particulares se hizieren, y no consienta, ni dé lugar á q en el vino, azeite, vinagre, vizcocho, menestras, y otras cosas, sean interesados el Veedor, Contador, Pagador, Tenedor, ni el Proveedor lo sea, ni los deudos, parientes, ni Oficiales de los susodichos, por tener estos generos, ó algunos dellos de sus cosechas, rentas, y heredades, ni permita, que para ocultarlo se hagan las ventas en cabeças de personas supuestas, y fingidas: y en caso, que de algunos de los dichos Oficiales de Armada (que sea forçoso, y no se pudiere escusar por falta de frutos) se ha-

yan de comprar) sean de los de sus cosechas, rentas, y heredades, y lo diga, y declare el Proveedor ante el Presidente de la Casa de Contratacion, para que con su intervencion, asistencia, examen, y aprobacion, haviendose enterado de que el genero no es comprado para revenderle, sino adquirido de propia cosecha, y que tiene la bondad necessaria, y en el precio, peso, cuenta, y medida no hay exceso (todo lo qual ha de constar por autos) se reciva, y compre como de otro qualquier particular, sin embaraçar las baxas. Y lo contenido en esta ley se ha de guardar, y cumplir, pena de perdimiento de sus officios á los Oficiales de las dichas Armadas, que contravinieren.

Ley Lv. Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados.

DECLARAMOS, Que los Oficiales de las Armadas, y Flotas de las Indias, Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de bastimentos, y sus Oficiales, están inclusos, y comprehendidos en la prohibicion de tratar, y contratar en las Indias, hecha para los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, con las penas impuestas á los susodichos, y que deven estar al juizio de visita, como los Ministros referidos.

Visita de la Casa, cargo 34 del Proveedor

Título Diez y siete: Del Proveedor, y provision de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que la provision de las Armadas se haga por acuerdos de la Casa de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Voto. Silla á 15 de Octubre de 1612 en Madrid á 1 de Mayo de 1615



HAZIENDOSE Con tanta costa las provisiones de la Armada, y Flotas, y yendo abastecidas, y proveidas de todo lo necessario para sus viages, por el tiempo que se considera de ida, estada, y buelta, sin embargo se compran en las Indias muchos bastimentos, xarcia, y otras cosas, con pretexto de que dellos ván taltos, en q se haze mucho gasto á la Averia, y caudal de la provision. Y porque se ha entendido, que este desconcierto resulta de que las provisiones de bastimentos no se hazen como deven: y quando el Factor de la Casa de Contratacion de Sevilla hazia estas provisiones, estava ordenado, y mandado, que para proveer qualquiera Armada, ó Flota, sabido el numero de Vageles, y gente, la Casa de Contratacion hiziesse acuerdo de la cantidad, y generos de bastimentos, q se havian de proveer, y de qué partes, segun los tiempos, y cosechas de que se tenia noticia, y que aquello, y no otra cosa, se proveyesse con el beneficio, y ahorro de la Armada, y dicho caudal, q conviniesse, escusando fraudes, y grangerias ilicitas, y corrupcion de bastimen-

tos; y aunque esto se deve observar, la Casa de Sevilla no ha pedido cuenta al Proveedor de lo susodicho, estando subordinado en lo tocante á la administracion de la Averia, y despacho de Armada, y Flotas, y obligado á cumplir sus ordenes, y dar cuenta en ella de las provisiones, compras, y precios de las cosas, antes de efectuarlas. Para que con mas acierto se hagan, mandamos, que se efectuen por acuerdo de la dicha Casa, como está dispuesto, quando se hazen las provisiones, y compras por el Factor: y en los dichos acuerdos concutra el General de la Armada, ó Flota, si se hallare en Sevilla; y á todas las compras mayores, y menores intervengan el Veedor, y Contador de la Armada, ó Flota, y dé cuenta el Proveedor en la Casa, despues de hechas las compras, para que conste si ha cumplido lo acordado, y asimismo del estado de la provision: y en quanto á los excessos, descuidos, y malas inteligencias, que en esto huvieré, la Casa acuda al remedio, y castigo, atento á que tiene autoridad, y jurisdiccion para ello, ó por lo menos dé cuenta de lo que huvieré de esta calidad, á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que provea de remedio.

* * *